

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Jueves 17 de Abril de 1941

Núm. 79

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

DISTRITO NACIONAL

Nombramiento	Pág. 633
Apruébase un acuerdo de la Municipalidad de Granada	" 633
Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Murra, Depto. de Nueva Segovia.	" 634

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Detalle de Capital del Departamento de Rivas	" 637
--	-------

BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

Balance Condensado del Banco Nacional de Nicaragua del Departamento de Emisión	" 640
--	-------

INSTRUCCION PÚBLICA

Créase una Escuela de Ingeniería.	" 641
---	-------

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato entre el Gobierno y el señor Fernando González Solórzano	" 641
---	-------

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito.	" 643
--------------------	-------

SECCION JUDICIAL

Remates	645
Títulos supletorios	648
Sentencia de divorcio	648

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 21

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Nombrar al señor Rómulo Reyes Chévez, Administrador del Rastro de Cerdos, de esta ciudad, en lugar del señor Rodolfo González, a partir del 16 del corriente mes inclusive.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente de la República—SOMOZA—El Ministro del Distrito Nacional, por la ley—J. Santos Zelaya.

Nº 571

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el acuerdo que dice:

Nº 179

La Municipalidad de Granada, en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

Ha sido entregada por la Empresa del Ferrocarril, la báscula de plataforma que instaló contiguo a la Bodega Muelle, con capacidad para pesar hasta once mil doscientas libras.

Por Cuanto:

Corresponde a esta Corporación vigilar sobre la exactitud de las pesas y medidas y dictar disposiciones sobre el destace de ganado,

Acuerda:

I—Establecer la tarifa que ha de regir por el servicio que prestará la báscula, en la forma que sigue:

- a) —Por la pesada de un novillo \$ 0.15
- b) —Por la pesada de una vaca 0.10
- c) —Por la pesada de un cerdo 0.02
- d) —Por cada tonelada o fracción de maderas 0.40
- e) —Todo otro artículo no especificado, quintal o fracción 0.03

II—El empleado nombrado para el manejo de la báscula llevará un libro en el que anotará cada una de las pesadas que se efectúen, de la clase de artículos o animales que se pesen, con los detalles de identificación de su dueño o interesado.

III—De cada asiento en el libro de pesadas podrá librarse certificación al que la solicite, en una boleta destinada al efecto con valor de cinco centavos, en la que se detallarán los requisitos indicados en esta ley.

IV—En la pesada de cada res se anotará: color, peso, fierro, o fierros que tenga, sexo y dueño o interesado que la solicite.

V—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales el primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta».

Dado en el Palacio Municipal—Granada, veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Giberto Lacayo B.—Juan Fasos—Juan M. López—J. García Zaldaña, Srio.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 4 de Abril de 1941.—SOMOZA—El Ministro de la Gobernación—Leonardo Argüello.



Nº 289

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico—Aprobar en la forma siguiente, el plan de arbitrios de la Municipalidad de Murra, Depto. de Nueva Segovia, que dice:

Art. 1—Forman las rentas de esta Municipalidad de Murra los Impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

	<i>Matrícula anual</i>	<i>Cuota mensual</i>	<i>Varios</i>
A			
1 Alumbrado: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle, en las noches oscuras, de 7 a 9 pm. El que no la pusiere pagará cada vez			₡ 0.10
2 Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que les corresponde, el sábado de cada semana. El no hiciere pagará cada vez			0.25
3 Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada cabeza			1.00
4 Si son de cerda o lanar, cada uno			0.50
5 Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
6 Aserrios: Movidos por cualquier fuerza motriz	₡ 2.00	₡ 2.00	
7 Movidos por fuerza de sangre y dentro de la población	0.50	0.50	
8 Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			0.50
B			
9 Billares, cada mesa	1.50	1.50	
10 Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 pm.			1.00
11 Bailes, músicas o velas de imágenes con música en despoblado aun cuando fueren de día			1.50
12 Buhoneros o vendedores ambulantes	1.00	1.00	
13 Los de extraña jurisdicción, por cada día de permanencia: Extranjeros			0.40
14 Nicaragüenses			0.20
C			
15 Cantinas: Con existencias de doscientos córdobas o más	2.50	2.50	
16 Con existencias menores de doscientos córdobas	1.50	1.50	
17 Las que se establezcan en tiempo de fiestas, diariamente			1.00
18 Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			1.00
19 Y por cualquier otro delito o falta			0.40
20 Contraste de pesas o medidas, por cada una	0.20		
21 Cuestores de limosnas, de extraña jurisdicción, cada día de permanencia			0.20
22 Corral Municipal, por la permanencia de cada animal y por cada 24 horas o fracción			0.15
23 Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro Civil, acompañarán una boleta de			1.00
24 Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			0.50
25 Cementerio: Terraje de un adulto			0.50
26 Y de un párvulo			0.25

	Matricula anual	Cuota mensual	Varios
Los pobres de solemnidad a juicio del Municipio			
27			Libre \$ 2.00
28			5.00
Ch			
29			0.40
30			0.15
31			
32	\$ 0.25	\$ 0.25	
D			
33			0.50
34			0.50
35			
36	2.00		
37	1.00		
38			3.00
39			1.00
40			10.00
41			15.00
42			2.00
43			1.00
44			1.00
E			
45			
46	2.50	2.50	
47	1.20	1.20	
48	0.60	0.60	
49	0.30	0.30	
50	5.00		
51			0.50
52			1.00
53			1.50
54			2.00
55			1.00
56			1.00
57			1.00
58			0.10
59			0.10
60			0.15

	Matrícula anual	Cuota mensual	Varios
61 Granos y otros productos no especificados, quintal o bulto			₡ 0.10
62 Maderas aserradas, flete			1.00
63 Labradas o en bruto, flete			0.80
64 Otros productos voluminosos o de gran peso, flete			0.50
E			
65 Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			1.00
66 Y el que la rinda			0.50
67 De la haz, el que la solicite			1.00
68 Fierros o mercas de herrar: Si el interesado poseyere 100 o más animales	₡ 5.00		
69 Si poseyere 50 o más animales	3.00		
70 Si poseyere 20 o más animales	2.00		
71 Si poseyere menos de 20 animales	1.00		
72 Permiso para hacer un fierro o marca			1.00
73 Fábricas de jabón	0.50	₡ 0.50	
74 Permiso para hacer jabón por una sola vez			0.50
G			
75 Gallos y loterías: Estos juegos se rematarán en el mejor postor y en subasta pública en Enero de cada año. En caso no se remataren la municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
76 Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
77 Introducción de mercaderías: Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			0.15
78 De mercaderías o productos del país, quintal o fracción			0.10
79 Información ad-perpetuam, el que la solicite			1.00
L			
80 Líneas: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente, acompando una boleta de			1.00
81 Lámparas de caza	1.00		
82 Lecherías: Que expendan diariamente cinco o más galones	1.00	1.00	
83 Que expendan menos de cinco galones	0.50	0.50	
84 Cada vacas de ordeño dentro de la población,			0.15
P			
85 Piso: Carretas, carretones o pipas, de extraña jurisdicción, cada día que trafiquen en la población			0.10
86 Pólvora, permiso para quemarla, cuando no sea en días de fiesta titular o religioso			0.50
87 Permiso para quemar labores agrícolas			0.15
R			
88 Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			1.00
89 Rótulos o anuncios, de cualquier clase o tamaño		0.10	
90 Rifas: Previo permiso de la autoridad competente y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
91 Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de julio y noviembre de cada año. El que no las hiciera pagará cada vez			1.00

	Matricula anual	Cuota mensual	Varios
S			
92 Solares municipales, a la solicitud de donación para edificar acompañarán una boleta de			₡ 1.00
93 Si después de un año de donado no hubieren edificado, pagarán por cada uno	₡ 4.00		
94 Solvencias, con el fondo municipal, el que la solicite acompañará una boleta			0.75
T			
95 Trapiches: De hierro	4.00		
96 Y de madera	2.50		
97 Tenerías o curtiembres	0.50	₡ 0.50	
98 Talleres de artes u oficios: Con más de dos operarios	0.50	0.25	
99 Con dos operarios o menos	0.50		
100 Título supletorio, el que lo solicite			1.00
101 Tramos en el Rastro, cada vez que los ocupen			0.50
V			
Vehículos:			Placa
102 Automóviles, camionetas o camiones de una tonelada o menos	12.00		2.00
103 Camiones de más de una tonelada	14.00		2.00
104 Carretas, carretones o pipas	2.00		0.50
105 Otros vehículos	1.00		0.50

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este plan de arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del veinticinco al último de cada mes; y los de pago diario, al momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 4—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, no atenderán solicitudes, ni tramitarán documentos o escrituras de ninguna clase, sin que los interesados les presenten antes las boletas del impuesto respectivo, que en su caso, señala este plan de arbitrios. Los que contravinieren esta disposición serán responsables personalmente ante la Municipalidad, por los perjuicios que irroguen a su fondo.

Art. 5—La aplicación de este plan de arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de febrero de 1913; 2 de febrero y 30 de agosto de 1917; 16 de febrero de 1925; 3 de febrero y 7 de Julio de 1933; 22 de mayo y 15 octubre de 1934; 8 de marzo de 1935; 22 de junio de 1937.

Élévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y surtirá sus efectos legales a partir del primero de Abril próximo y será publicado en «La Gaceta». Murra, treinta de Noviembre de mil no-

vecienta.—F. E. Herrera—Pablo Blanco, Srio.

Comúníquese Casa Presidencial—Managua, D. N., 25 de Febrero de 1941.—SOMAZA—El Ministro de la Gobernación, por la ley, Gustavo Abaunza.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La Sección III del Impuesto Directo sobre el Capital hace saber el detalle de los capitales menores de ₡ 3,000.00 para el año 1941 del Departamento de Rivas, a las siguientes personas:

Rivas	
Alvarez Gregorio	₡ 1,000.00
Moyogalpa	
Arca Guadamuz Maximiliano	2,500.00
Alta Gracia	
Angulo Huete Asunción	1,600.00
Rivas	
Arias Ruiz Esteban	2,100.00
Avellán Salomé	1,900.00
Sn. J. del S.	
Amoreti Olegaria Dolores	2,900.00
Alta Gracia	
Alvarez Aguirre Wenceslao	2,000.00
Sn. Jorge	
Arca y Sra. Jorge	2,200.00
Alta Gracia	
Arca Guadamuz Emilio	1,500.00
Moyogalpa	
Arca Guadamuz Antonio	1,500.00
Arca Barrillas Arturo	2,700.00
Alta Gracia	
Aguirre Alvarez Cipriano	1,000.00

	Sn. Jorge			Belén	
Arias Ladezma	Filadelfo	1,000.00	Carache	Maximiliano, Lola y Eduardo	2,800.00
Aguillar José F.	Testa.	1,200.00		Moyogalpa	
Alvarado José Antonio	Rivas	1,900.00	Cruz Somarriba	Reinaldo	2,000.00
Alvarado José Manuel y Josefa		2,800.00		Rivas	
	Belén		Cerda Zolla y María Josefa	Sn. J. del S.	2,200.00
Aguillar Fernando	Suc.	2,000.00	Carache Mercedes v. de	Rivas	2,500.00
	Rivas		Canales Cosme		1,000.00
Avilés Chamorro María		2,100.00	Cano José Rafael		1,000.00
Arriuta Encarnación		1,200.00	Cárdenas y Hnos. Miguel		1,500.00
Alvarado Francisco David		2,500.00	Cantón Arana Maximiliano,		
All Salomón		2,000.00	Carmela, Ana y Jorge		1,800.00
Arcia Constantino		1,400.00	Castillo Antonio		1,400.00
	Alta Gracia		Castro C. José		1,500.00
Bonilla Mayorga José		1,400.00	Cid Mercedes		1,400.00
	Rivas		Cerda Gonzalo		1,200.00
Baldizón Manuel e Hilda		2,500.00	Chamorro Enriquez María		2,700.00
	Alta Gracia		Chamorro Enriquez Mercedes		2,100.00
Barrios Perfecta Carrillo v. de		2,600.00		Tola	
Barrios Rodríguez Casimiro		1,500.00	Chavarria Manuel B.		1,600.00
	Bs. As.			Rivas	
Bolaños Concepción Suc.		1,200.00	Chamorro Tardencilla Justo		1,500.00
	Rivas		Chamorro Pineda Testa. de		
Barrios Catalina Cordón v. de		2,500.00	José Antonio		1,000.00
Bonilla Sebastián		1,000.00	Delgadillo Cole Ireneo		1,100.00
Baldizón Esteban		1,500.00		San Jorge	
Bolaños José Vicente		1,700.00	Dinarte Almanza Ignacio		1,500.00
Bello Pedro Pablo		1,500.00		San J. del S.	
	San Jorge		Delgado José J.		1,600.00
Cruz Ocampo Filiberto		1,100.00		Rivas	
Cornavaca Rosa Zúñiga de		2,200.00	Duarte Benjamín		1,500.00
Cornavaca Alvarez Augusto		2,100.00	Duarte Félix		1,200.00
	Bs. As.			Bs. As.	
Cruz Vega Alejandro		1,100.00	Espinosa Larios Leandro		1,000.00
	Belén			San J. del S.	
Carvajal Juan		2,100.00	Espinosa Vitervo		1,000.00
	Alta Gracia			Rivas	
Cruz Carmela Chamorro de		2,100.00	Espinosa Gutiérrez Máximo		1,200.00
	Sn. Jorge		Espinosa María Antonia		2,200.00
Cross Cesárea de		2,600.00	Espinosa Grillo Anastasio		2,200.00
	Belén		Espinosa Sánchez Santos		2,400.00
Carache Dámaso Salvador y David		1,800.00		Tola	
	Potosí		Fuentes Ignacio		1,300.00
Castillo Cerda Pablo		1,200.00		Alta Gracia	
	Alta Gracia		Flores Guillén Emilio		1,500.00
Cruz Guillén Francisco		2,100.00	Flores Alvarez Modesto		1,000.00
	Moyogalpa		Flores Chavarria Lizandro		2,300.00
Castro Gámez Benjamín		2,400.00	Flores Mejía Dolores		1,800.00
	Alta Gracia		Flores Barrios Cornelio		1,100.00
Castillo Pérez Catarino		1,000.00	Flores Francisco Ramón		2,200.00
Castillo Menocal Gonzalo		2,500.00	Flores Juan		1,400.00
	Rivas			Rivas	
Cordón Teodora		2,100.00	Guido Abelino		1,500.00
Cerda Antonio		1,400.00		San Jorge	
Cerda Asunción (varón)		1,800.00	Gómez Simón		1,500.00
Candia Ramón		1,000.00		Cárdenas	
Cascante Clotilde		2,900.00	Grillo Tiburcio		1,500.00
Celada Mercedes		2,500.00		Rivas	
Colegial Isabelina Martínez de		2,100.00	Góngora Hernán		2,200.00
			García María Viales de		2,300.00

Potosí		Rivas	
Guerra Avilés Field	₡ 1,400.00	Jerez Aranda José	₡ 2,200.00
San J. del S.		Jiménez Gómez Benito	1,000.00
Gutiérrez José Belisario	1,000.00	Jorge Benjamín	2,000.00
Rivas		Sn. J. del S.	
Guillén Lola Castillo de	2,500.00	Kelly Federico Guillermo	2,500.00
Tola		Sn. Jorge	
Grijalva Encarnación	1,200.00	López Anselmo de Jesús	1,500.00
A. Gracia		Belén	
Guillén Cruz Francisco (por sus menores)	2,000.00	López Rivas Antonio	1,000.00
Gutiérrez Putoy Dolores	2,700.00	Rivas	
Tola		Lacayo hijo Eduardo	1,000.00
Guido Bustos Dionisio Testa.	1,200.00	López Velásquez Antenor	2,100.00
Rivas		Lanzas Miguel	1,000.00
Guevara Guadamuz Félix	1,100.00	Sn. Jorge	
Gómez Alfredo	1,000.00	López Ramírez Ramón	1,000.00
García Alejandro	1,200.00	Lucas Valle Francisco	1,000.00
Moyogalpa		Belén	
Guadamuz Cruz Francisco	1,200.00	López Velásquez hermanos	1,500.00
Rivas		Larios Avilés Juan Francisco	2,900.00
Guzmán Francisco y Carolina	1,000.00	Tola	
Guerra Marcial	1,200.00	Linares Antonio	1,400.00
Góngora César	1,400.00	Rivas	
González Fidel	1,200.00	Largaespada Mónico	1,500.00
García Salomón	1,200.00	López Francisco	1,200.00
Guadamuz Francisco	1,200.00	Lira Luis	1,200.00
Galarza Manuel Salvador	1,200.00	Llanes Della Guerra de	2,200.00
Gómez Salvador	1,100.00	Méndez Eduardo	2,900.00
Moyogalpa		Martínez Chamorro Alejandro	2,000.00
Gómez Prado Francisco	2,200.00	Sn. J. del S.	
Rivas		Morice Roberto	2,500.00
Belén		Alta Gracia	
Henríquez Zeas Jerónimo	2,500.00	Marín Flores Francisco	1,000.00
Alta Gracia		Potosí	
Henríquez Alejandro	2,500.00	Martínez Cubillo Doroteo	1,900.00
Hernández Ruiz y Hnas. Sebastián	1,000.00	Medina Tenorio Marcos	1,000.00
Hernández Rodríguez Gregorio	1,400.00	Alta Gracia	
Hernández Lorío Virgilio	1,200.00	Meléndez Flores Buenaventura	2,600.00
Hernández Alemán José Dolores	1,000.00	Rivas	
Rivas		Martínez Ulloa José Jesús	1,500.00
Horcika Moser Wenceslao	2,200.00	San J. del S.	
San J. del S.		Montiel Isaac	1,800.00
Hernández Salvador	1,500.00	Rivas	
Rivas		Martínez Carlota Sáenz de	2,500.00
Hurtado Hurtado José María	1,500.00	Alta Gracia	
Ibarra Romero Francisco	1,000.00	Monje María de los Angeles	
Bs. As.		Saballos v. de	2,100.00
Ibarra Genaro	1,000.00	Belén	
Rivas		Morales José Jesús	2,100.00
Ibarra Ortega Vicente	1,500.00	Rivas	
Iglesia Larios Francisco Vicente	1,500.00	Mongrío Avilés Silvio	2,500.00
San Jorge		Morice Celina Maliaños de	1,500.00
Jiménez Valentín	2,000.00	Belén	
Alta Gracia		Martínez Quintanilla Antonio	2,100.00
Juárez Obregón Herminia	2,100.00	Moyogalpa	
Moyogalpa		Muñoz Aviles Eusebio	1,200.00
Johu Pastor	2,000.00	Muñoz Aviles Virgilio	1,200.00
		Belén	
		Mendez Juan Agustín	1,000.00
		Alta Gracia	
		Mairena Castillo Petronilla	2,300.00
		San J. del S.	
		Mendoza hijo Vicente	1,600.00

(Continuará)

BANCO NACIONAL DE NICARAGUA
DEPARTAMENTO DE EMISION
BALANCE CONDENSADO AL 31 DE MARZO DE 1941

ACTIVO:				PASIVO:
RECURSOS				BILLETES Y DEPOSITOS
Fondo de Nivelación de Cambios	₡ 13,508,107.41			Billetes en Circulación
Otros fondos	<u>268,264.21</u>	₡ 13,776,371.62		Monedas en Circulación
COLOCACIONES				Depósitos en Cuenta Corriente
Emisión Fiduciaria	4,149,085.52			Otros Depósitos
Otras Colocaciones	<u>4,045.54</u>	4,153,131.06		
OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO				OTRAS CUENTAS DEL PASIVO
Intereses por cobrar	2,987.50			
Cuentas Diversas	<u>7,291.60</u>	10,279.10		<i>Total del Pasivo Exigible</i>
<i>Total del Activo Realizable</i>		<u>17,939,781.78</u>		
OTRAS CUENTAS DEL DEBE				OTRAS CUENTAS DEL HABER
Gastos Generales y de Administración	33,745.46			Intereses ganados
Gastos pagados por adelantado	4,531.80			Cambios
Gastos sobre compras y embarques de oro	<u>18,458.60</u>	56,735.86		Otras utilidades
TOTAL		17,996,517.64		TOTAL
<i>Cuentas de Orden Deudoras</i>		<u>29,629,806.72</u>		<i>Cuentas de Orden Acreedoras</i>
TOTAL GENERAL		₡ 47,626,324.36		TOTAL GENERAL
				₡ 47,626,324.36

Managua, D. N., 31 de Marzo de 1941
BANCO NACIONAL DE NICARAGUA
DEPARTAMENTO DE EMISION

P. Valle Quintero,
Contador.

Rafael A. Hueso,
Gerente General.

L. A. Molieri,
Gerente.

INSTRUCCION PUBLICA

Nº 11

El Presidente de la República,
Considerando:

Que una de las necesidades de la enseñanza en Nicaragua es la formación profesional de aquellos hombres que habiéndose encaminado por la actividad intelectual desean continuar el desarrollo de su personalidad científica en estudios de carácter superior;

Considerando:

Que en esta formación profesional deben ocupar uno de los primeros puestos las actividades que tienen íntima relación con la economía del país, por ser capaces de descubrir nuevas fuentes de riqueza, de poner en actividad las ya conocidas o de incrementar el rendimiento de las que actualmente se encuentran en explotación, ya que ello en la vida moderna representa una de las condiciones indispensables para la paz y el bienestar interno de las naciones y para su prestigio internacional;

Considerando:

Que reúne estas características la profesión de Ingeniero Civil, cuyas diversas especialidades tan inmediata y extensa aplicación tienen en países como el nuestro, de suelo rico, planes importantes de comunicaciones y posición geográfica privilegiada; todo lo cual hace impostergable la creación de una Escuela de Ingeniería donde tengan cabal desarrollo los estudios correspondientes;

Decreta:

Art. 19.—Se crea en Managua, una Escuela de Ingeniería que formará parte de la Universidad de Nicaragua como Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 20.—En la Escuela de Ingeniería se cursarán los estudios necesarios para optar al título de Ingeniero Civil con arreglo al siguiente plan:

Primer Año:

Geometría Descriptiva, Geometría Analítica, Álgebra Superior, Física General, 1er. Curso; Química General, Dibujo Natural y lineal.

Segundo Año:

Cálculo Infinitesimal, Mecánica Racional, Física General, 2do. Curso; Química Industrial, Topografía.

Tercer Año:

Astronomía y Geodesia, Resistencia de Materiales, 1er. Curso; Electrotecnia, Máquinas, Materiales de construcción, Mineralogía.

Cuarto Año:

Resistencia de Materiales, 2do. Curso; Hidráulica, 1er. Curso; Motores de combustión interna, Caminos y Ferrocarriles, 1er. Curso; Construcción General.

Quinto Año:

Hidráulica, 2do. Curso; Caminos y Ferrocarriles, 2do. Curso; Arquitectura, Legislación.

Art. 39.—La Escuela estará regida por un Decano asistido del Cuerpo de Profesores; tan pronto sean nombrados, se reunirán para proponer al Ministerio de Instrucción Pública el Reglamento Orgánico de la Escuela.

Art. 40.—La Escuela de Ingeniería comenzará a funcionar el día 15 de Mayo del año en curso.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., 2 de Abril de 1941.—A. Somoza.—El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física, G. Ramírez Brown.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

«Nº 61-C

Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte, y que en lo de adelante se denominará «El Gobierno» y Fernando González Solórzano, por sí, y que en lo de adelante se denominará «El Concesionario», han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

I

El Gobierno concede al Concesionario, sus sucesores o cesionarios, el derecho de pescar en las aguas territoriales de Nicaragua, por el término de Diez Años, a contar de la fecha de la aprobación del presente contrato por el Excmo. Señor Presidente de la República. En lo que se refiere a la pesca de conchas, madreperlas, tortugas y cetáceos en general, que se rige por disposiciones especiales, deberán observarse por el Concesionario tales disposiciones y pagarse los derechos e impuestos en vigor.

II

Durante la vigencia de este contrato, el Concesionario podrá exportar al exterior, libres de todo derecho o impuestos de exportación, los productos que obtenga de la pesca. También podrá venderlos en el interior de la República, pero sin gozar, en este caso, de exención de impuestos.

III

El Concesionario podrá establecer en los puertos habilitados de la República, los establecimientos, plantas o fábricas que estime convenientes para la preparación, beneficio y empaque de la pesca, bien sea que ésta se haya efectuado en las aguas territoriales de la República o en alta mar.

IV

El Concesionario podrá introducir, libres de todo derecho o impuestos nacionales,

departamentales y municipales, las maquinarias necesarias para la preparación, beneficio y empaque de sus productos, debiendo hacer cada solicitud por medio del Ministerio de Fomento. El Concesionario pagará los derechos o impuestos sobre nafta, gasolina y aceite usado como lubricante, creado por ley de 30 de Junio de 1938. Además pagará los impuestos del Negociado o de Tasa e Instrucción Pública, Vialidad e impuestos de timbre y papel sellado.

V

Los barcos pesqueros del Concesionario o contratados por él, podrán arribar libremente a los puertos de Nicaragua, aunque sean extranjeros. Estos barcos, cuando estén dedicados a sus operaciones de pesca, deberán pagar previamente, por cada viaje que realicen, en la Tesorería General de la República, la cantidad de Cincuenta Dólores Moneda de los Estados Unidos de América, en total y en razón de los impuestos y honorarios que correspondan por Patentes de Navegación, Matrículas, Derechos de Puertos, Despachos, Faros, Visitas de Capitanías de Puertos y Médicos de Sanidad y cualquier otro impuesto, Derecho o Servicio general o Local, establecido o por establecerse, siempre que tales barcos no excedan de 300 toneladas brutas. Si tuviesen mayor tonelaje, pagarán además 0.50 dólar por cada tonelada de exceso. Para la aplicación de esta cláusula, el Gobierno podrá tomar las informaciones que estime conveniente a fin de establecer el número de viajes que se realicen, incluso el informe de los Cónsules de Nicaragua, los cuales harán plena fé.

VI

El Concesionario, sus sucesores o cesionarios, deberán emplear en los establecimientos, plantas o fábricas que instale para la industria de preparación y beneficio de la pesca, empleados y operarios nicaragüenses en una proporción no menor del 75%.

VII

El Concesionario, caso de no residir en esta capital, se obliga a mantener en ésta un apoderado suficientemente autorizado para representarlo ampliamente en todo lo que se relacione con la presente concesión.

VIII

El Concesionario se somete a lo que disponen los artículos ochenta y dos y ochenta y tres del Reglamento del Poder Ejecutivo, los cuales se consideran incorporados a este Contrato.

IX

El presente Contrato caducará en los casos siguientes:

- a)—Por no haber dado principio a las operaciones de pesca seis meses después de haber entrado en vigor este Contrato;
- b)—Por no haber instalado por lo menos un establecimiento de preparación, beneficio y empaque de la pesca, dentro del plazo de cuatro años;
- c)—Por comprobarse que el Concesionario ejerce el contrabando al abrigo de este Contrato; y
- d)—Por comprobarse la falta de cumplimiento de la Cláusula V y VI.

X

El Concesionario podrá traspasar este contrato a cualquier persona o compañía previamente autorizado por el Gobierno. El traspaso podrá hacerse para trabajos en el Pacífico o en el Atlántico, separadamente.

XI

El Concesionario, sucesores, contratista, empresarios, empleados, accionistas y funcionarios que tomaren parte en la empresa, serán considerados como nicaragüenses, para todas las consecuencias o efectos legales del Contrato, quedando por lo tanto, sujetos a las leyes y reglamentos de la República y a los Jueces Arbitros como se dirá más adelante.

XII

El Concesionario deberá respetar los derechos adquiridos por otra persona si los hubiere.

XIII

Cualquier diferencia que surgiere entre el Gobierno y el Concesionario, sus sucesores o cesionarios, será dirimida sin ulterior recurso, por un Tribunal de Arbitradores, nombrado así: un Arbitrador por cada parte, y éstos, antes de entrar a conocer de la diferencia, designarán un tercero para que dirima la discordia si la hubiere. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, hará la designación el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El fallo de este Tribunal de Arbitradores será definitivo y no admitirá recurso alguno ordinario ni extraordinario. El asiento del Tribunal será la ciudad de Managua.

XIV

El Gobierno haciendo uso de las facultades de Legislar que le han sido delegadas por el Congreso en Decreto de 13 de Agosto de 1940, pone en vigor el presente contrato desde el día de hoy, debiéndose dar cuenta de él al Poder Legislativo para los fines legales.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Enmendado—Treasorería—Entre

líneas—El Concesionario pagará los derechos o impuestos sobre nafta y gasolina y aceite usado como lubricante, creados por ley de 30 de Junio de 1938. Además pagará los impuestos del Negociado o de —Enmendado—no haber—Por—Valen.—Antonio Flores Vega—Fernando González S.

El Presidente de la República,
Acuerda

Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede suscrito por el señor Ministro de Fomento y el señor Fernando González Solórzano.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—Antonio Flores Vega».

TRIBUNAL DE CUENTAS

FINIQUITO

Nº 575

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno. Las ocho de la mañana.

Visto el presente juicio,

Resulta:

Que la cuenta de la Empresa Aguadora de Managua, del diez y seis al treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, llevada por los señores don Leandro Chamorro, mayor de cuarenta años de edad, casado, negociante y don Hildebrando Castellón hijo, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros, ambos de este domicilio, en el carácter de Administrador y Cajero respectivamente, de la referida Empresa Aguadora, fué rendida ante este Tribunal de conformidad con la ley: que durante ese período hubo un movimiento de ingresos y egresos, en efectivo, de siete mil cuatrocientos sesenta y dos córdobas y ocho centavos (C 7,462.08), incluyendo en esas cantidades los términos con que abrieron y cerraron las operaciones, tal como consta en Carta-Cuenta, debidamente constatada, que obra al folio 24 de estas diligencias: que concluída la Glosa Administrativa de esta cuenta, la cual estuvo a cargo del señor ex-Contador don Evangelista Mora, todo lo actuado pasó al conocimiento del señor Presidente de este Despacho; y este alto funcionario, por providencia, de las ocho de la mañana del día veinte y tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, frente del folio 20, dispuso que el presente juicio, con la documentación respectiva, pesara al Sr. ex-Contador don Juan M. Avilés Porras, quien estaba encargado

de la Tramitación de los juicios de cuentas en este Tribunal, para su tramitación judicial y fallo; en cuya virtud el mencionado señor ex-Contador proveyó a las nueve y media de la mañana de ese mismo día poniendo el cúmplase de ley y mandando a abrir la glosa judicial de esta cuenta.

Considerando:

Que el señor Felipe Benavides S., mayor de edad, casado, Tenor de Libros y de este domicilio, en escrito de fecha veinte y tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, frente del folio 21, pidió se mandase tenerlo por personado en esta instancia en su carácter de apoderado del cuentadante señor Leandro Chamorro, apoyando su petición en el poder que, razonado figura del reverso del folio 10 al frente del 11 de este juicio: que ese pedimento fué oportunamente atendido por auto que dictó el mencionado ex-Contador don Juan M. Avilés Porras a la nueve y media de la mañana del propio día de la petición, en el que, a la vez se tuvo por personado al señor Benavides S., se mandaron correr los traslados de ley, por su orden, al cuentante y al señor Fiscal General de Hacienda.

Considerando:

Que por escrito de veinte y tres de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis, frente del folio 22, el cuentadante señor Hildebrando Castellón hijo, de calidades ya expresadas, pidió se le tuviera por personado, en su propio nombre, en la Glosa Judicial de la Cuenta de la Empresa Aguadora de Managua, en la que actuó en su carácter de Cajero, del diez y seis al treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, siendo Gerente o Administrador don Leandro Chamorro; y que, en consecuencia, se le diera noticia de todo lo que se actuara en el presente juicio: que la petición en referencia fué atendida por auto de las once de la mañana del citado veinte y tres de Diciembre, en el que al tenerse por personado, en su propio nombre, al señor Castellón hijo, se mandaron correr los respectivos traslados de ley.

Considerando:

Que por auto de la Presidencia de este Despacho de las nueve de la mañana del diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, frente del folio 23, se mandó pasar este juicio a conocimiento del suscrito para que continuara su tramitación judicial y dictara el correspondiente fallo, por haber cesado en las funciones de Contador y encargado de la tramitación de los juicios de cuentas en este Tribunal el señor don Juan M. Avilés Porras y haber sido nombrado el suscrito para sustituirlo en las funciones de Tramitador Ju-

dicial: que en esa virtud, esta Contaduría proveyó a las diez de la mañana del veinte del mes de Octubre expresado, mandando continuar la respectiva tramitación judicial.

Considerando:

Que al devolver sus respectivos traslados los cuentadantes señores Leandro Chamorro e Hildebrando Castellón hijo, el primero por medio de su apoderado don Felipe Benavides S., y el segundo por sí mismo, en escritos de fechas catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, presentados a las siete de la mañana del quince de ese mes, folios 25 y 26, expusieron: el primero, que los reparos números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 que le fueron formulados a su cuenta quedaron desvanecidos, como consta en las razones puestas al márgen de cada reparo: que los reparos números 21, 22 y 23, no obstante de haberlos contestado, como se ve de las razones anotadas al frente de cada uno de ellos, no habían sido desvanecidos; por lo cual esperaba que la glosa judicial estableciera la responsabilidad que pudiera derivarse de ellos; y el segundo, o sea el señor Castellón hijo, que los reparos marcados con los números 3, 4, 9 y 13, que lo fueron formulados, quedaron desvanecidos durante la Glosa Administrativa, como lo muestran los razonamientos puestos a márgen de cada reparo: que el reparo N^o 14 con valor de un córdoba y ocho centavos (\$1.08) por falta de timbre fiscales en documentos, fué aceptado y pagado su valor en dichos timbres, los que se adhirió al márgen del citado reparo; pidiendo, por último, que se llamara autos para sentencia por no tener responsabilidad en este juicio: que el señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, frente del folio 27, manifestó: respecto al primero de los cuentadantes, o sea el señor Chamorro, que estaban en plé los reparos números 21, 22 y 23; y que en la sentencia debían deducirse las responsabilidades consiguientes, si existieren; y con relación al segundo, o sea el señor Castellón hijo, que estaban ya desvanecidos todos los reparos, pidiendo por último, se llamara autos para dictar sentencia.

Considerando:

Que a las diez y un cuarto de la mañana del veinte y cuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve, frente del folio 28, la Presidencia de este Tribunal designó al Contador don Adán Sánchez J. para que continuara la tramitación de este juicio y dictara el correspondiente fallo, en acatamiento de lo cual el mencionado

señor Contador proveyó a las nueve de la mañana del veinte y ocho de dicho mes poniéndose el cúplase de ley: que habiendo sido nombrado el suscrito nuevamente en el cargo que anteriormente desempeñaba en este Tribunal, el señor Presidente de este Despacho, por auto de las diez de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta, frente del mismo folio 28, mandó pasar por segunda vez el presente juicio a conocimiento del suscrito para que continuara la glosa judicial de esta cuenta y dictara la resolución del caso, en cuya virtud esta Contaduría proveyó a las once de la mañana del referido mes de Diciembre poniendo el Cúplase de ley y mandando continuar la respectiva glosa judicial.

Considerando:

Que los reparos números 21, 22 y 23, que eran los únicos que estaban en pié, como lo expusieron las partes en sus respectivos escritos de traslados, fueron posteriormente desvanecidos, por haberse presentado lo que el primero de esos reparos pedía y haberse contestado los otros con argumentos basados en buena lógica, presentándose libros y documentos que aclararon lo pedido en ellos, todos de conformidad con los razonamientos puestos y firmados por el suscrito al márgen de cada uno de ellos: que, por consiguiente, no habiendo otro trámite que llenar, esta Contaduría dictó la providencia de las ocho de la mañana del diez y siete de Enero próximo pasado, llamando autos para sentencia, habiéndose hecho las notificaciones del caso como se ve al reverso del folio 28 y frente del 29.

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos todos los trámites de ley, y con apoyo en el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de este Tribunal de 15 de Diciembre de 1899, 2a. Edición Oficial, y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador de Glosa, en nombre de la República, definitivamente,

Falla:

Que los cuentadantes señores Leandro Chamorro e Hildebrando Castellón hijo, de calidades indicadas, y sus respectivos fiadores solidarios, quedan libres y solventes con la Hacienda Pública por lo que se refiere a la cuenta que ellos llevaron, en el carácter de Administrador y Cajero de la Empresa Aguadora de Managua, respectivamente, del diez y seis al treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, la cual queda aprobada, debiéndose librar copia de esta resolución a los mencionados señores Chamorro y Castellón hijo, si así lo solicitaren, para que les sirva de suficiente finiquito, e cuyo fin deberán pre-

sentar separadamente en Secretaría de este Tribunal el papel sellado que la ley requiere.

Cóplese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo de la Rocha—A. González, Srío.

Es conforme. Managua, D. N., once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—A. González, Srío.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 796

El día Domingo 27 de Abril de 1941, a las 8 a.m., en el local de esta Institución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren cancelado o renovado en tiempo.

Quienes quieran hacer postura en esta subasta, pueden presentarse que serán oídos conforme a derecho.

Los interesados podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate, desde esta fecha al sábado 26 de Abril del año en curso, hasta las 11 a.m.

Dichas prendas estarán en exhibición en el establecimiento desde el 20 del mes citado.

No de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
32091	1 Garlopa, 1 moldurador 1 guillamen, 1 serrucho 1 martillo, y 1 formón.	13 58
35766	3 anillos de oro, peso total 7 gramos y 2 cadenas enchapadas con dije de oro	24.96
37606	1 Anillo liso, de oro, 3 gramos	4.75
37744	1 Relojito de plata marca Elgin	22 80
37772	1 Lotecito de fierros para cirugía	15.20
37799	1 Máquina de coser de lanzadera	7.60
38182	1 Prendedor, 3 anillos, 1 par de chapas, 18 grms.	60.80
38389	1 Cadena de oro con dije, 27.1/2 gramos	95.00
38487	1 Reloj de oro, marca "Waltham" con leontina	95 00
38519	1 Kodak	28.50
39722	1 Victrola de valija	28.50
40347	1 Cadena en m/e con dije, 6.1/2 gramos	9.40
40573	1 Pistola W. L.	28.20
40645	3 Prensa para carpintero	5.64
43643	1 Anillo y una cadena con dije, 5 gramos	13.02
45366	1 Cepillo de hierro remendado	7.36
45467	1 Vestido de casimir	14.72
45512	1 Taladro de joyería, 1 rayador, 1 aldaba	6 44
45667	1 Serrucho, 1 formón, 1 gurbia	6.44
45669	1 Par de zapatos blancos para mujer	7.36
45676	1 Anillo con piedra, 4 gramos	22.08
45792	1 Prendedor con dos brillantes, rubí y perlas	55.20
46138	1 Sopera enlozada, 6 platos de vidrio, 1 azucarera, y 2 planchas	11.04
46162	1 Par chapas con brillantes, piedras y perlitas	36.80
46496	1 Cadena con medalla, 1 anillo, 27 gramos	46.00
47087	2 Anillos, 1 cadena con medalla, 3.1/2 gramos	11 04
47136	1 Par de prismáticos	27 60
47438	1 Anillo de plata con piedra roja	6.37

No de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
47463	1 Par de zapatos de charol para mujer	9.10
47694	1 Par de anteojos, aro de oro	12 74
47906	1 Par de mancuernillas de 2 colones, 4.1/2 gramos	18.20
55214	1 Par de mancuernillas monedas 2 colones 6 gramos	14.24
56103	1 Par de chapas con 1 brillantito y 1 chíspita	52.80
57245	1 Anillo de oro grabado 2.3/4 gramos	8 80
58074	1 Máquina trituradora de huesos	17.60
59241	1 Máquina de coser marca Singer, sin bobina, ni devanador	87.00
59585	1 Gurbia, 1 formón, 3 brocas, 1 cepillo	10.44
60464	1 Pantalón de casimir	6 96
60476	3 Anillos, peso 3 1/2 gramos	8.70
60652	1 Anillo liso, 5 gramos	8.70
61169	1 Botón, 1 cadena con dije, y 1 arete, peso 4 1/2 gramos	12.18
61712	1 Par de chapas de resorte con 1 brillantito y chíspitas	52 20
61771	1 Medalla conmemorativa con 1 brillante, 20 gramos	34.80
62137	1 Hacha	3.48
62295	1 Pulsera de aro peso 17 gramos	34.40
62599	1 Diablito, 1 taladro, 1 escuadrta, y 1 formón	8 60
67049	1 Reloj enchapado sin vidrio, 1 leontina 17 gramos	51.00
68359	1 Cadena sin dije ni broche, peso 7 gramos	25.50
69624	1 Máquina de hacer ojales	6.72
70161	3 Pares de zapatos negros para mujer	13.44
71900	1 Cadena con dije 10 1/2 gramos	16.80
72044	1 Anillo con 1 brillantito crema 1 y 1/2 gramos	5040
72828	1 Pulsera en m/e, una cadena sin dije, 30 gramos	91.30
73026	2 garlopines de madera, 1 escuadra, 1 diablito	4 98
73091	1 Par de chapas peso 4.1/2 gramos	16.60
73188	1 Reloj de nickel con 1 pedacito de cadena	9.96
73220	1 Corte de olán cristal, 1 anillo de oro, peso 2 gramos	8.30
73253	1 Reloj de plata para pulso, con pulsera de cobre	9.96
73268	2 Cuadritos y un espejito	6.64
73292	1 Par de zapatos negros para varón	9.96
73329	1 Máquina de coser "Singer", sin bobina, un rodo menos, m/e	49.80
73432	1 Pulsera con 12 dijes, una pulsera de lámina con dije, 1 medalla rellena, peso total 38 gramos	83.00
73454	1 Pantalón de casimir negro	6.64
73461	5 Anillos diferentes, peso total 10 gramos	26.56
73468	1 Corte de saté color café	4.98
73592	3 Patacones, 1 pelotita, 1 medalla 1 chapa, un anillito, 7 pedazos de cadena, 1 chapita, y 1 gancho, 9 gramos	16.60
73609	1 Anillo liso, 1 cadena con dije, peso 6 gramos	16 60
73610	2 Pares de chapas, 1 anillo liso, 1 medalla, 1 anillo con piedra, 7.1/2 gramos	13.28
73611	2 Anillos de oro, peso 6 gramos	14.94
73657	1 Valija de cuero de lagarto	24.90
73733	2 Llaves, 1 tenaza 1 alicate, 1 trabador	13.28

No de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	No de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
73836	2 Libros en blanco, grandes	19.92	76375	1 Escuadrilla, 1 garlopin, 1 serrucho	8.20
73898	1 Pantalones de casimir azul	9.96	76444	1 Maquinilla fotográfica, 1 anillo, 1 par de argollones, 1 anillito liso, peso 2 1/2 gramos	8.20
74037	1 Cepillo de hierro	9.96	76477	1 Par de anteojos de larga vista	16.40
74055	1 Relojito enchapado, caja remendada	6.64	76552	1 Máquina de coser Singer, sin bonina, sin plancha, sin pié, ni tornillo	98.40
74075	1 Corte 4 varas genero algodón, 1 corte poplín 3 1/2 vs	8.30	76619	1 Anillo de oro con 3 granates 1.3/4 gramos	6.56
74076	1 Reloj de oro Waltham, 1 pulsera, 2 anillos, 1 leontina, 1 dije de 10 dólares, peso total 50 gramos	235.72	76674	1 Reloj de nickel pulsera cromada, cuerda rota	8.20
74215	2 Anillitos, 1 par de chapitas, 4 chapitas distintas, 1 par de chapas en m/e, y 2 pelotas 6 1/2 gramos	14.94	76703	1 Cepillito de hierro, 1 corte de dril blanco para pantalón	6.56
74223	1 Cadena de oro sin broche, 2 anillos lisos, 7 1/2 gramos	13.28	76713	1 Máquina para moler carne, 1 máquina para granos	8.20
74241	1 Par de chapitas, 1 gramo, y 1 corte saté, 2 yds y media	4.98	76719	2 Anillos de oro, y 1 cadenita con dije, 4.1/2 gramos	8.20
74373	1 Collar de oro amarillo, peso 10.1/2 gramos	24.90	76720	1 Esclava 4.3/4 gramos	8.20
74437	1 Bicicleta de mujer, 1 pulsera de oro, 10 gramos	116.20	76802	3 Cajas de cuchillas para cana-lador	13.12
74663	1 Pluma fuente verde con negro	8.30	76821	1 Corte de género algodón, 1 plancha para sastre	8.20
74716	Varias cuentas de oro en un hilo, 2 gramos	6.64	76909	1 Esclava sin broche, 5.1/2 gramos	11.48
74808	1 Romanita	6.64	76927	1 Cadena con dije de un dólar, 1 par chapitas 4.3/4 gramos	16.40
74942	1 Reloj de nickel marca "Waltham"	9.96	77030	1 Pluma fuente marca Parker	8.20
75010	1 Reloj de plata, para bolsillo	8.30	77134	1 Par de zapatos para varón, color café	9.84
75023	1 Reloj de nickel faja de cuero	6.64	77161	1 Vestido de casimir tropical, 1 vestido casimir azul	14.76
75173	1 Garlopa, 1 Guillamen, 1 Aparato de hierro con serrucho de vena	41.50	77253	1 Cepillo de hierro	6.56
75285	1 Cadenita de oro con dije, peso 2 gramos	6.64	77319	1 Cadena de oro en m/e. sin broche, 2.1/2 gramos	6.56
75369	1 Tijera para sastre	6.64	77403	2 Dos pares de argollas, 1 cordón con dije, 1 argollón en m/e 6 grms.	16.40
75413	1 Dije de corazón y un dije de lámina 2.1/2 gramos	6.64	77455	1 Garlopa de hierro	16.40
75459	1 Corte de piqué algodón, 1 corte género a cuadritos	6.64	77463	2 Barrenos, 1 guillamen y un moldurador	8.20
75533	1 Par de chapas, 1 botón para cuello, 1 alfiler de corbata, 2 1/2 gramos	8.30	77534	2 Cortes saté, floreados	16.40
75554	1 Anillo liso, 1 anillo de chapa, 3 anillos con piedras falsas, 1 Anillo con chispitas, 1 anillo con brillantito, 1 cadena con dos dijes, 1 dije de aro con vidrio, peso total 24 gramos	99.60	77547	1 Revólver Smith & Wesson, niquelado	49.40
75555	1 Pedacito de oro 2 gramos 18k	8.30	77572	1 Cepillo grande y 1 guillamen	16.40
75594	1 Anillo liso, 1 anillo de chapa, 1 cadena con medalla, 21 gramos	24.90	77679	1 Prendedor de monedita, 1 medallita de plata esmaltada	6.56
75625	1 Anillo de oro con 1 brillantito y piedritas	13.28	77681	1 Anillo liso, 3. 1/2	8.20
75696	1 Jueguito de plata, 3 piezas, 1 alfiler de corbata con piedra sintética, 1 alfiler de corbata con chispitas, perlas y rubies, 1 reloj enchapado, cadena enchapada, con dije de un lapicero	83.00	77790	1 Retazo de saté blanco, 2 1/2 yardas manta de la china	8.20
75760	1 Anillo de oro con 2 brillantes y 1 esmeralda	99.60	77794	1 Reloj de oro 14 K. pulsera cromada	32.80
75802	1 Barreno, 1 broca, 1 gurbia y 1 azuela	6.64	77819	1 Reloj de plata marca "Waltham"	16.40
75997	1 Reloj cromado	16.60	77851	3 Spanders, 1 pivoteador	8.20
76005	1 Reloj cromado faja de cuero	6.64	77972	1 Pantalón de casimir, 1 pantalón de dril, 1 camisa	8.20
76043	1 Cadena de oro con medalla de lámina 7 gramos	16.40	78196	1 Pantalón de dril, 1 camisa de poplín, 1 par de zapatos	14.76
76081	2 Colchas	9.84	78213	1 Anillo de oro con piedra, peso 3 gramos	8.20
36132	1 Cadena de oro con dije, peso 4 gramos	11.48	78225	1 Vestido de casimir café plomo	9.84
76305	1 Corte de yute, 2 cortes géneros de algodón	6.56	78261	1 Máquina de coser Singer, sin bobina ni devanador	65.60
			78417	2 Pulseras con 5 brillantes cada una, 1 pulsera con dos brillantes y 2 esmeraldas, 1 cordón con una cruz, 82 grs.	492.00
			78678	1 Corte de lino, para pantalón	9.84
			78688	1 Reloj enchapado, leontina de oro, 8 grms.	42.64
			78691	1 Corte saté café, floreado	8.20
			79024	1 Máquina de coser marca Singer, sin bobina	97.20

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
79129	1 Prendedor en m/e con un diamantito y chispitas 13,1/2 gramos	129.60	92786	1 Vestido de casimir 3 piezas	10.78
79245	1 Corte de saté	6.48	92899	2 Camisas	7.60
79313	1 Azuela, 1 serrucho, 1 maquina para moler carne	12.96	93178	1 Colcha, 3 cortes de géneros, 1 tijera para cortar, y un reloj despertador	25.84
79378	1 Cadenita con dije, peso 1 grms	8.10	93537	1 Smoking	22.80
79475	1 Cordón de oro, peso 11,1/2 gramos	35.64	93539	1 Csrte de casimir para pantalón	12.16
79503	1 Plancha eléctrica	9.72	93730	1 Corte tela de combinación, 1 corte género de camisa	4.56
79528	1 Anillo de oro y 1 par de chapas, peso 11 gramos	24.30	93731	1 Vestido de dril blanco	9.12
79677	1 Par mancuernillas, 1 anillo, 3,1/2 gramos	8.10	93735	1 Corte de tela de hule, 1 cadena sin dije, 1 par chapas 4 gramos	15.20
79780	1 Cadena de oro, peso 2 grms.	6.48	93862	1 Pantalón y una camisa	6.08
80113	1 Pantalón de casimir	6.48	93946	2 Cortes de géneros de algodón	4.56
80318	1 Pantalón de casimir 1 par de chapas de corales	9.72	94117	2 Vestidos de género de algodón y 2 de saté	9.12
80394	1 Vestido de casimir	8.10	94287	1 Saco de casimir	9.12
80892	1 Vestido de casimir	9.72	94288	2 Pantalones de dril	6.08
81032	1 Anillo liso y un par de argollas 3,1/4 gramos	8.10	94585	5 Cortes de género de algodón	12.16
81108	1 Anillo con un diamantito, peso 3 gramos	25.92	94650	1 Corte de saté	6.08
81119	1 Anillo liso, 3,3/4 gramos	8.10	94696	1 Corte tela de combinación 1 corte de georgette	7.60
81172	1 Anillo grabado 2,1/2 grms.	8.10	95228	3 Cortes de saté	18.24
81254	1 Coronita, 1 anillo con un brillantito y perlitás, 1 anillo con brillantitos, 2 dices, 3 pares de chapas 13,1/2 gramos	48.60	95266	1 Hamaca de mecate	22.80
81266	1 Esclavita, 1 anillo, 1 par de chapas, 6 gramos	16.20	95327	3 Cortes de género de algodón	7.60
81435	1 Reloj y 1 lapicero con pluma fuente	6.48	95371	1 Vestido de casimir	12.16
81439	1 Pulsera de oro, 12 gramos	32.40	95676	1 Vestido de casimir	9.12
81499	1 Máquina de coser Singer sin bobina	32.40	CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR Managua.		
81667	1 Anillo con un diamantito, 2,1/2 gramos, 1 reloj de pulso de oro 14 K.	19.20	Nº 797		
81716	1 Cadena con 2 dices, 3 gramos	8.00	Tres tarde veintiuno Abril entrante, remataráse este juzgado finca rústica seis manzanas, ubicada jurisdicción Santa Teresa, limitada: Oriente, Norte, César Sánchez; Poniente, camino; Sur, Francisco Baltodano.		
82885	1 Corte de dril, 1 pluma fuente Sheaffer	8.00	Base: cuarenta córdobas.		
83221	1 Vestido de casimir	11.20	Ejecución Carlos Manuel Carrillo contra Francisca Carrillo.		
84519	1 Vestido de casimir	9.48	Oyense posturas legales.		
84542	1 Pantalón de casimir	7.90	Secretaría Juzgado Local Civil Jinotepe, treintinueve Marzo mil novecientos cuarentiuno.—Enmendado—veintiuno—Vale.—Más enmendado.—Entrante—Vale.—Leónidas Sánchez, Srio. 634 3 3		
84612	1 Corte de lona	6.32	Nº 814		
84626	2 Cortes de saté	11.06	Dos tarde, cinco Mayo, rematarase casa solar sitas Nandaime, veinticinco varas Oriente-Poniente, veintiuna Norte-Sur. linderos: Norte, Eusebio Ruiz; Sur, Felipe Neri; Oriente, Luisa Cruz; Occidente, Luis Sáenz.		
84951	1 Pantalón de casimir	3.16	Ejecuta: Santos Sovalbarro-Laura Sequeira.		
85072	1 Smoking y 1 chaqué	31.60	Valorado: Ochocientos córdobas.		
85454	2 Cortes de género de Algodón	6.32	Juzgado Local, Granada, tres Abril mil novecientos cuarentiuno. Carlos Alberto Jarquín, Secretario. 647 3 2		
85869	1 Pantalón de casimir	6.32	Nº 822		
86065	1 Tapado, 2 cortes de algodón	7.90	Diez mañana veintiséis Abril entrante remataráse propiedad doscientas manzanas situada Comarca Yalgua, jurisdicción Camoapa, limitado: Norte, José González; Sur, Manuel Duarte; Oriente, Matías Coera; Occidente Indalecio Sánchez. Ejecución Pedro Marengo-Pompilio Ortega. Avalúo trescientos córdobas.		
86149	1 Pantalón de casimir	4.74	Oyense posturas.		
86331	1 Vestido de casimir	7.90	Secretaría Juzgado Local, Boaco, veintinueve Marzo mil novecientos cuarentiuno.—J. J. Martínez, Srio. 655 3 1		
87250	3 Camisas	9.36			
87453	2 Cortes dril para pantalón	6.24			
87478	1 Vestido de casimir	12.48			
88226	1 Corte saté 4 yardas	7.80			
88678	1 Corte género de algodón y un pañuelo	7.80			
89213	1 Vestido de mujer, 1 par zapatos blancos para mujer	7.80			
89249	1 Corte de saté	6.24			
89410	1 Corte de casimir tropical para pantalón	10.92			
89602	1 Pantalón de casimir	6.24			
88783	2 Cortes de dril blanco para pantalón	6.24			
89876	2 Camisas	7.80			
89920	1 Corte de saté	6.24			
90062	3 Vestidos de casimir	46.20			
91540	1 Corte de género, 2 planchas de hierro	6.16			
91586	2 Camisas	6.16			
92161	1 Colcha	7.70			
92416	1 Corte saté	6.16			

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 799

Alejo Montenegro, pide título supletorio casa solar barrio Guadalupe, esta ciudad, limitados Oriente, José Loáisiga; Poniente, María Marquez; Norte, Petrona Poso; Josefa Rivas; Sur, mediando calle Jesús Romero.

Quien pretenda derechos, opóngase.

Juzgado Civil Distrito, León, dos de Abril mil novecientos cuarentiuno.—Julio C. Madrigal, Srio. 636 3 1

Nº 807

Juan Enrique López solicita título supletorio casa y solar situados pueblo Esquipulas, este Departamento, limitados: Oriente, Rosa Castrillo, calle enmedio; Poniente, Justa Mairena; Norte, Mercedes Artola, calle enmedio; Sur Hipólito Mejía.

Valorados cien córdobas.

Quien tuviere derecho, opóngase.

Juzgado Distrito, Matagalpa, treintiuno Marzo mil novecientos cuarentiuno.—A. Fajardo Rivas—Julio C. Rivera M., Srio. 643 3 1

Nº 815

Máxima Pinel de Ramos, pide título supletorio mejorar cerramiento ubicado sitio ejidal esta población, cien manzanas extensión, cercada con alambre y madera, empastada veinte manzanas zacate artificial, conteniendo casa de habitación mal estado lindante el conjunto así: Oriente, sitio San Diego; Occidente, propiedad Filemón Molina; Norte, Emilio Rivera, mediante camino real; y Sur, Cerro Grande. Sin número ni gravamen.

Estima mejoras cuarenta córdobas.

Quien opóngase hágalo término legal.

Juzgado Local, Condega, tres tarde, tres Abril mil novecientos cuarenta y uno.—B. Cruz—J. Tobias Morales, Srio. 648 3 1

Nº 816

Orlando Sánchez, mayor, casado, agricultor, este domicilio, presentóse este juzgado solicitando título supletorio casa y solar urbanos. Linderos y dimensiones solar: Norte, Sur y Oriente, predio Santa Espinosa, 47, 48 y 56 varas respectivamente; y Poniente, calle pública 58 varas. Valen cuarenta córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término ley.

Dado Juzgado Local Civil, Buenos Aires, veintidós Marzo mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Meneses—G. Flores M., Srio. 649 3 1

Nº 819

Leonor López Viscay, pide título supletorio casa esta ciudad, de cañón tejas sobre horcones, ocho varas largo, seis ancho con solar, ocho varas frente, treintitrés una tercia fondo, linda: Norte, casa y solar Filomena Carrasco; Sur, casa y solar sucesión Alejo Guevara; Este, casa y solar Juan Viscay; y Oeste, casa y solar de Toribia Viscay, estimándolo en cuarenta córdobas.

Opóngase término legal.

Juzgado Local, Somoto, veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarentiuno.—Octavio Morazán—Demetrio Díaz G., Srio. 652 3 1

Nº 818

Antonio Isabel Torres, solicita título supletorio de una casa en esta ciudad, de cañón, de seis varas de largo por cinco de ancho, en un solar de forma cuadrada de treintitrés varas y una tercia de lado, lindando: Norte, solar sucesión Josefa Guevara; Sur, solar de Antonia Padilla; Este, casa sucesión Alejo Guevara; y Oeste, solar sucesión Carlota Castellón.

Estímalo en cuarenta córdobas.

Opóngase término legal.

Juzgado Local, Somoto, veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Octavio Morazán—Demetrio Díaz G., Srio. 651 3 1

Nº 817

Leoncia Peña, pide título supletorio de una casa esta ciudad, de cañón, tejas sobre horcones, de ocho varas largo, seis ancho, en un solar rectangular de dieciocho varas de frente, treintiuna de fondo: que estima en cuarenta córdobas, lindando: Norte, casa de Salatiel Peña; Sur, solar herederos Victoria viuda de Sánchez; Este, predio de Lizandro Aguilera; y Oeste, predio de Dorotea Núñez.

Opóngase término legal.

Juzgado Local, Somoto, veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarentiuno.—Octavio Morazán—Demetrio Díaz G., Secretario. 650 3 1

SENTENCIA DE DIVORCIO

Nº 794

Corte de Apelaciones. Masaya, siete de setiembre de mil novecientos cuarenta. Las once y cuarto de la mañana. Por tanto: De conformidad con los Artos. 90 Inc. 1º L. O de TT. 436, 174, 176 y siguientes C., los suscritos Magistrados dijeron: Declárese disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial contraído por los señores Tomás Alberto Borge y Mirtala Amaya Mendoza, a las cuatro de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve ante los oficios del señor Juez 2.º Local de lo Civil de Managua, inscrito a página 278 del Libro primero de partidas de matrimonio que llevó el Registro respectivo en el año de mil novecientos treinta y nueve. Cópiese, notifíquese, librese la ejecutoria de ley, anótese al margen de la respectiva partida de matrimonio, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial, e inscribáse en los competentes Registros. Queda así confirmada la resolución consultada de que se ha hecho mérito y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su origen. R. Sánchez Vigil—Julio D. Ramírez B.—José María Borgen—Alfonso Delgado C., Srio.

Es conforme. Masaya, uno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Roberto Bermúdez A., Srio. 633 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día . C\$ 0.08 Por trimestre . . . 6.00

Número retrasado 0.15 Por semestre . . . 11.00

Por mes 2.00 Por año 20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00 / El pago anterior debe ha

Por año 5.00 / cerse en oro americano

Por la publicación de clásicos, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.